

**INFORME No. 327/22**

**PETICIÓN 1823-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROBERTO LÓPEZ VARGAS

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 334

29 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 327/22. Petición 1823-18. Admisibilidad. Roberto López Vargas. Nicaragua. 29 de noviembre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto López Vargas |
| **Presunta víctima:** | Roberto López Vargas |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de mayo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de noviembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 22 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979); y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[3]](#footnote-4) (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de marzo de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos); y artículo 8 del Protocolo de San Salvador |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El señor Roberto López Vargas, peticionario y presunta víctima, alega la responsabilidad internacional de Nicaragua por la vulneración a sus derechos laborales y sindicales a causa de su despido arbitrario como médico de un hospital perteneciente al sistema de salud pública; así como por la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenaron su restitución.
2. El peticionario refiere que el 1 de enero de 1984 comenzó a laborar en el Hospital Antonio Lenin Fonseca, perteneciente al Ministerio Salud de Nicaragua (MINSA), como médico especialista en otorrinolaringología. Asimismo, del 15 de mayo de 2007 al 14 de mayo de 2009 fungió como Secretario de Actas y Acuerdos de la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, siendo desde noviembre de 2003 dirigente sindical de la referida federación.
3. El peticionario señala que el 31 de marzo de 2008 fue despedido injustificadamente por las autoridades del Hospital Lenin Fonseca. Inconforme con ello, el 24 de abril de 2008 interpuso una demanda de acción de reintegro y pago de salarios caídos ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua; en sentencia de 27 de octubre de 2010 el referido Juzgado dio lugar a la demanda de reintegro y al pago de salarios dejados de percibir.
4. Consecuentemente, el 19 de noviembre de 2010 la representación legal del Hospital Antonio Lenin Fonseca presentó un escrito ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, solicitando el cese de la relación laboral entre el referido hospital y el señor López Vargas, por la imposibilidad de su reintegro al mismo puesto de trabajo. El 16 de octubre de 2012 el referido juzgado decretó el cese laboral del peticionario con el hospital y ordenó el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales correspondientes del 1 de enero de 1984 al 28 de marzo de 2008.
5. Apelando dicha resolución ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, el señor López Vargas demandó su reintegro al mismo puesto de trabajo alegando que en la sentencia de primera instancia no se tomó en cuenta su condición de sindicalista, la cual le daba derecho al reintegro al puesto que tenía antes de haber sido despedido. Mediante resolución de 24 de junio de 2013 el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia, ordenando su reintegro al considerar su calidad de trabajador sindicalizado, conforme a lo siguiente:

[…] D. CONCLUSIONES: El Arto. C.T. establece la regla general de que cuando el despido de un trabajador sea declarado improcedente por la jurisdicción laboral, el empresario podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización […] Por el contrario con fundamento en lo anteriormente expuesto y considerando especialmente en virtud de la especial protección establecida en el Arto. 87 CN, si el trabajador despedido es miembro de la dirigencia sindical, y no media justa causa para su despido como en el presente caso, ES A ESTE A QUIEN CORRESPONDE LA OPCIÓN, siendo el caso (Arto. 87 CN y Arto. 231 C.T.) obligada la readmisión si el trabajador optase por ella.

1. El 8 de noviembre de 2013 el señor López Vargas presentó ante el MINSA la ejecutoria de las sentencias emitidas el 27 de octubre de 2010 y el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua y el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, respectivamente, solicitando la ejecución de estas y, por tanto, su reintegro. En comunicación del 11 de diciembre de 2020 el peticionario indicó que a efectos de hacer cumplir su reintegro establecido por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, realizó diversas gestiones administrativas y judiciales, conforme a lo siguiente:
2. Mediante escritos de 3 de marzo, 4 y 18 de agosto de 2015; 17 y 30 de agosto, y 23 de septiembre de 2016; 20 de febrero, 20 de abril, 5 de julio y 18 de octubre de 2017; 17 de enero, 13 de abril y 10 de julio de 2018, solicitó ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción de Managua la ejecución de su reintegro inmediato con el pago de prestaciones laborales correspondientes establecido en sentencia de 24 de junio de 2013 dictada por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.
3. Mediante escritos de 19 y 30 de septiembre y 14 de octubre de 2014; 13 de abril, 23 de noviembre y 12 de diciembre de 2016; 29 de junio, 30 de agosto y 3 de octubre de 2017; y 25 de mayo de 2018, solicitó al Ministerio de Salud el cumplimiento a la sentencia que determinó su reintegro como médico especialista del Hospital Antonio Lenin Fonseca de Managua.
4. El 20 de octubre de 2017 interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de Nicaragua por la negativa al cumplimiento a la sentencia que ordenó su reintegro – con respecto a esta denuncia, de la información contenida en el expediente, no se desprende cuál fue el desarrollo o en qué etapa se encuentra. El peticionario refiere únicamente que no ha obtenido respuesta alguna por parte de las autoridades correspondientes–.
5. En relación con las referidas gestiones realizadas, a efectos de cumplir con la sentencia de reintegro dictada en su favor, el peticionario sostiene que no recibió respuesta por parte de las autoridades correspondientes; y por tanto, las mismas no fueron atendidas. En cuanto a la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, refiere que el 16 de marzo de 2018 presentó un escrito manifestado su interés a efectos de iniciar las investigaciones correspondientes; no obstante, sostiene que al 11 de diciembre de 2020 no había recibido respuesta alguna. Asimismo, aduce que la falta de ejecución de la sentencia que ordenó su reintegro vulnera sus derechos sindicales, toda vez que se reconoció que fue despedido injustificadamente y su reintegro se tornó obligatorio para el MINSA debido a su calidad de trabajador sindicalizado, conforme a lo establecido en la normativa nicaragüense.
6. Por su parte, el Estado señala, respecto a los hechos que conllevaron al despido del señor López Vargas, que el 24 de marzo de 2008 fue convocado ante la Comisión Bipartita del Hospital Antonio Lenin Fonseca, debido a que el peticionario en dos ocasiones no se presentó con el subdirector médico del centro de salud, a pesar de haber sido debidamente notificado. Por lo tanto, el 28 de marzo de 2008 la Dirección de Recursos Humanos notificó al peticionario la recisión de su contrato de trabajo por abandono del puesto y el no acatamiento a los llamados de las autoridades superiores a brindar servicios médicos especializados a la población.
7. En esa misma línea expresa, respecto al proceso laboral iniciado por el peticionario que en cumplimiento a la sentencia de 24 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones con la cual se ordenó el reintegro del señor López Vargas, el Ministerio Salud de Nicaragua ante la imposibilidad de reintegrarlo a su mismo puesto de trabajo por no estar vacante, le ofreció el pago de su liquidación final de prestaciones sociales, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código de Trabajo.
8. Por último, aduce la falta de agotamiento de los recursos domésticos, debido a que una vez que transcurrió el plazo para cumplimentar la sentencia de reintegro, el peticionario tenía a su disposición el recurso extraordinario de amparo a efectos de controvertir el alegado incumplimiento de las sentencias laborales dictadas en su favor. Además, alega que la petición incumple con el plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, debido a que la petición fue presentada ante la CIDH el 20 de mayo de 2018, es decir, casi cinco años después de haber agotado los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que ha agotado todas las vías ordinarias disponibles en la jurisdicción nicaragüense a efectos de ejecutar la sentencia de reintegro dictada en su favor, pero que no ha obtenido una tutela judicial efectiva. Por su parte, el Estado sostiene que los recursos internos no se encuentran agotados porque el peticionario no accionó el recurso extraordinario de amparo en contra del incumplimiento de sentencia y que la petición es extemporánea debido a que fue presentada ante la CIDH casi cinco años después de haberse dictado la sentencia de reintegro en su favor.
2. La CIDH recuerda que, tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Está demostrado en el expediente que el señor López Vargas sí interpuso los recursos ordinarios en la vía laboral, obteniendo una resolución favorable a sus pretensiones, y que, inclusive, posterior a esto gestionó ante las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales el cumplimiento de la referida sentencia, buscando fundamentalmente el reintegro a su puesto como médico especialista del sector público.
3. En ese sentido, considerando que el objeto fundamental de la presente petición es la falta de ejecución total de una sentencia favorable a los intereses del señor López Vargas, la cual fue ordenada judicialmente el 24 de junio de 2013. La Comisión Interamericana toma nota del tiempo transcurrido desde que se ordenó la ejecución de la referida sentencia, y que seguiría sin ser cumplida plenamente[[5]](#footnote-6), a pesar de la actividad recursiva y todas las gestiones desplegadas por el peticionario. Por esta razón, y en vista de que la sentencia en cuestión permanecería incumplida más de nueve años luego de su emisión, a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones del peticionario, la CIDH aplicará la excepción al requisito agotamiento de recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, como ha hecho en otros asuntos en que se alega una demora injustificada en el cumplimiento de una sentencia judicial[[6]](#footnote-7).
4. Asimismo, la Comisión Interamericana nota que si bien la sentencia de reintegro fue dictada el 24 de junio de 2013 y la petición fue presentada ante la CIDH el 20 de mayo de 2018, el peticionario realizó diversas gestiones ante las autoridades administrativas y judiciales, interponiendo inclusive el 20 de octubre de 2017 una denuncia ante el Ministerio Público por la falta de ejecución de sentencia. No obstante, la referida denuncia no habría sido atendida a pesar de los impulsos procesales realizados por el peticionario. El Estado, a este respecto, no ha aportado información relativa a este alegato. Por lo tanto, considerando que los efectos de los hechos alegados en la petición se extienden hasta el presente, la Comisión concluye que se cumple con el elemento de plazo razonable mencionado en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Como se ha mencionado en las secciones precedentes, el peticionario alega la falta de ejecución de la sentencia que determinó su reintegro como médico especialista perteneciente al sistema de salud público de Nicaragua, en atención a su calidad de trabajador sindicalizado.
2. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “*la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia*” y que “*se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas*”[[7]](#footnote-8). Asimismo, el tribunal ha manifestado que “*el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto*”[[8]](#footnote-9). La Corte Interamericana ha reconocido igualmente que la falta de tutela efectiva del derecho a la estabilidad laboral y consecuentes afectaciones en el goce de beneficios de seguridad social pueden implicar violaciones del artículo 26 de la Convención Americana[[9]](#footnote-10).
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos; y el artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio del señor Roberto López Vargas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador; y
2. Notificar a las partes de la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, el “Protocolo de San Salvador. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver, CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7; CIDH, Informe No. 75/20. Petición 1011-11. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Vasco Toapanta y otros. Ecuador. 24 de abril de 2020, párr 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrs. 141- 154. [↑](#footnote-ref-10)